

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1388.- MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1666.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 1669.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.....**PÁG. 8**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL PRÓXIMO **VIERNES PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 20**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1666

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 8, 15 fracción III, 18, 37 fracción VI, 44 fracción III, 57 segundo párrafo, 66 primer párrafo; SE ADICIONAN al artículo 37 la fracción VII, al artículo 44 la fracción IV; SE DEROGA el artículo 50 en su segundo párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. Las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante la Secretaría o en la Delegación o Subdelegación Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar tres días antes de realizarse el evento o espectáculo público:
 - a) El aviso en el formato que para tal efecto emita la Secretaría;
 - b) Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja, y
 - c) En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista.
- II. Presentar su declaración de pago dentro de los quince días siguientes a la realización de las rifas, loterías, sorteos o concursos, cuando se trate del impuesto causado conforme a la fracción I del artículo anterior de esta Ley.
- III. Retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración dentro los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en la Delegación o Subdelegación Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo anterior, y.
- IV. Proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el Salario Mínimo.

Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) fracción I del presente artículo, la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de rifas, loterías, sorteos y/o concursos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Delegaciones o Subdelegaciones Fiscales, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 15...

...

II...

III. Presentar el aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Secretaría o en la Delegación o Subdelegación Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 18. Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Delegaciones o Subdelegaciones Fiscales, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

Artículo 37...

I a V...
VI.

VII. Vehículos nuevos que se destinen al servicio público de transporte de pasaje y/o carga que cuenten con concesión vigente del servicio público, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.25 por ciento al valor total del vehículo.

Artículo 44...

I a II...

III. Los servidores públicos que autoricen el registro de Vehículos, sin haberse cerciorado de la existencia de adeudos por este impuesto a favor de la hacienda pública, y

IV. Quiénes por cualquier título enajenen o transfieran la propiedad, tenencia o uso del Vehículo, sin haber presentado el aviso y baja correspondiente, por los adeudos del impuesto que en su caso se generen posteriores a dicha enajenación.

Artículo 50 ...

Se deroga.

Artículo 57 ...

I a III...

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Secretaría o en la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal en el Estado, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

...

Artículo 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

...

...

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CRUZ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro Oax., 31 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1666.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.